23PRO-11

**Proposición de ley de modificación del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los tres últimos años, hemos vivido un episodio inflacionista agudo, motivado por las secuelas de la crisis del covid 19 y agravado por el impacto en la economía mundial de la invasión de Ucrania. La intensidad de este episodio ha puesto de manifiesto los nocivos efectos de la inflación, sobre todo por la pérdida de poder adquisitivo que provoca en la renta de hogares y familias.

Ese efecto se ve intensificado por dos canales. Por un lado, porque las políticas económicas diseñadas e implementadas para frenar la subida de precios suponen un enfriamiento de la demanda y de la economía, por ejemplo, por la subida de tipos de interés de la política monetaria. De otra parte, por el modo en que la inflación distorsiona nuestro sistema impositivo, cuyos parámetros —como los tramos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o las deducciones— se establecen en términos monetarios o nominales. En concreto, la inflación, en ausencia de subidas equivalentes en las rentas, resta poder adquisitivo a estas últimas sin que esa merma de la capacidad de compra de los ingresos vaya acompañada de una corrección del IRPF para ajustarse a la disminuida capacidad económica de quienes tributan por ese impuesto

En el caso de que la subida de precios fuera acompañada de una subida equivalente de las rentas, la inflación seguiría provocando que se tribute por encima de lo que correspondería a esas rentas pues, manteniéndose su poder adquisitivo, se estaría tributando a mayores tipos medios, bien por haber saltado a un tramo superior, bien por ver gravada a un tipo alto una mayor proporción de la renta. Es el efecto que se conoce como la progresividad en frío.

Cualquiera de los dos casos anteriores, así como aquellos en que las rentas aumentaran a un ritmo menor que los precios, supone indiscutiblemente una subida de impuestos de facto, encubierta y no aprobada conforme a los procedimientos que se exigen en cualquier cambio legislativo en materia fiscal. Si no se ajusta el impuesto a la inflación, aumenta la imposición sin que se haya producido un aumento en la capacidad económica del contribuyente, cuando esta debería ser la variable determinante de la carga fiscal soportada.

En el pasado, haciendo uso de nuestra autonomía en materia tributaria, en Navarra se han realizado diversas deflactaciones de manera discrecional en el IRPF. Es decir, se han ajustado los parámetros nominales del impuesto para tener en cuenta parte de la inflación experimentada en algún periodo anterior. Si bien estos ajustes responden a la necesidad de descontar el efecto de la subida de precios, su carácter discrecional los convierte en incompletos o insuficientes, además de inciertos y sujetos a las vicisitudes propias del ciclo político.

Por el contrario, una deflactación automática, recogida como tal por nuestras leyes tributarias, superaría esas limitaciones, a imagen de lo que ya sucede en países como Francia, Estados Unidos, Países Bajos o Canadá, y a los que recientemente se ha sumado alguno más, como Austria.

Para lograr que la deflactación se produzca de forma automática, se debe vincular el IRPF a la evolución que experimente anualmente el Índice de Precios al Consumo de Navarra.

En su virtud, se propone la modificación del Decreto Foral Legislativo 4/2008 de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los siguientes términos:

**Artículo único.** Se modifica el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mediante la adición de una nueva disposicional adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional septuagésima. Deflactación de la tarifa aplicable a la base general, así como los importes de las deducciones por mínimo personal y por mínimo familiar.

1. La base liquidable general del artículo 59.1 de esta ley foral se deflactará cuando la evolución del Índice de Precios al Consumo de Navarra sea superior al 2 %. El importe de la deflactación se realizará atendiendo a la tasa de variación interanual en el mes de diciembre del Índice de Precios al Consumo de Navarra con efectos a partir del período impositivo siguiente.

2. Asimismo, los importes de las deducciones por mínimos personales y por mínimos familiares a que se refiere el artículo 62.9 de esta ley foral se incrementarán de la misma manera que la determinada en el apartado 1 anterior».

Disposición final.La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.